

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para la Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – título hipotecario de menor cuantía, en contra de **Gloria del Pilar Narváez Troya** mayores de edad y vecinas de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo correspondiente a \$2.662.949 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare No. 05565000291961, adjunto a la demanda.
- b. Por el valor de \$415.707 moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, reflejados en el pagare descrito en el literal anterior, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 6 de noviembre del 2019 hasta el 5 de noviembre del 2020.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha 6 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d. Por el saldo correspondiente a \$122.288.736 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare No. 00130158659614165601, adjunto a la demanda.
- e. Por el valor de \$4.643.071 moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, reflejados en el pagare descrito en el literal anterior, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 24 de mayo del 2020 hasta el 12 de noviembre del 2020.

- f. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se presentó de la demanda es decir desde el 20 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- g. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-743855 y 370-743888 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

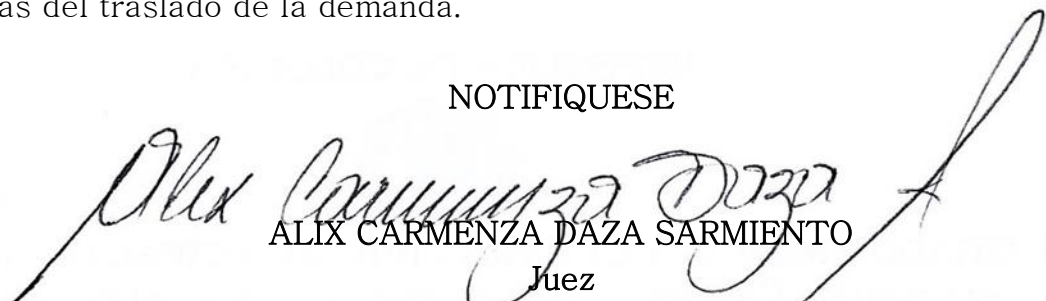
Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

**TERCERO:** Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 2392 del 9 de agosto del 2017, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali – Valle.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 003 fijado hoy **15-01-2021**

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario